

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** SELENE
LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución emitida por el mencionado Consejo General, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso, registrado bajo el expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013, aprobada el treinta y uno de marzo de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Dictamen Consolidado del primer semestre de dos mil once. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil once” (fojas 2 a 458 del anexo VII).

2. Dictamen Consolidado del segundo semestre de dos mil once. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once” (fojas 2 a 227 del anexo I)

3. Inicio del procedimiento oficioso. El once de julio de dos mil trece la Comisión Temporal de Administración,

Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, registrándolo bajo la clave **IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013** (fojas 238 a 251 del anexo I).

4. Emplazamiento y contestación. El dieciséis de julio del dos mil trece, se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, de la instauración del procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, para el efecto de que contestara lo que a sus intereses conviniera, lo que hizo mediante escrito del seis de agosto de dos mil trece (fojas 254 a 264 del anexo I).

5. Alegatos. El cinco de marzo de dos mil quince se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestara los alegatos que a su derecho correspondiera (foja 453 del anexo VI).

6. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso, se le tuvo al partido político en mención por precluído su derecho, al no haber hecho ninguna manifestación dentro del término concedido para ello. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de la conclusión de las etapas de investigación del procedimiento administrativo oficioso (foja 456 y 457 del anexo VI).

7. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013, iniciado en cumplimiento al resolutivo tercero, del apartado “dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once”, aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil doce, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática (fojas 60 a 126 del expediente principal).

SEGUNDO. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución referida, el cuatro de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, licenciado Octavio Aparicio Melchor, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación a fin controvertir lo ahí resuelto (fojas 4 a 32 del expediente principal).

1. Aviso de recepción. El propio cuatro de abril del presente año, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional vía fax, mediante oficio número IEM-SE-3211/2015, de la recepción del recurso de apelación (foja 1 del expediente principal).

2. Publicitación. Mediante acuerdo de cinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación; ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el **IEM-RA-14/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas (fojas 34 y 37 del expediente principal).

3. Tercero interesado. Mediante auto de nueve de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de ese Instituto, compareciendo en su calidad de tercero interesado, en relación al recurso de apelación IEM-RA-14/2015 (foja 51 del expediente principal).

4. Recepción del recurso. El diez de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-3422/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (foja 2 del expediente principal).

5. Registro y turno a ponencia. El once de abril de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-011/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27, fracción I, de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 128 y 129 del expediente principal).

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-887/2015 (foja 130 del expediente principal).

6. Radicación. El trece de abril de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (fojas 131 y 132 del expediente principal).

7. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de abril del año en curso, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (foja 138 del expediente principal).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, consistente en la frivolidad del recurso de apelación, contemplada en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, lo es en atención a que *“...es el caso que el presente recurso debe ser considerado como improcedente debido a que el actor al momento de elaborar el presente escrito de APELACIÓN no se ajusta a las reglas particulares de procedencia que dispone la ley (sic) Estatal del sistemas de medios de impugnación en materia electoral, previstos en sus artículos 10, fracción II, 51 fracción II. Por lo anteriormente expuesto, es notoriamente superficial el planteamiento realizado...”*.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el presente recurso de apelación debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá

estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹

De tal suerte que, como lo ha sostenido este Tribunal dentro de los expedientes TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-414/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que el partido político actor aduce los agravios que le genera la emisión de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al Procedimiento Administrativo Oficioso, registrado bajo el expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013, aprobada el treinta y uno de marzo de dos mil quince; de ahí que no sea una demanda

¹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

carente de sustento. Luego, es dable concluir que no le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática; y, por lo tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

a) Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de marzo del dos mil quince, mientras que el recuso de apelación fue presentado ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de abril de ese mismo año; consecuentemente, es inconcuso que el escrito de recurso de apelación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en dicha demanda se hace constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, consignándose igualmente la firma autógrafa del promovente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo se ofrecen pruebas.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que quien promueve el recurso de apelación es un partido político –Partido Revolucionario Institucional–, el cual está legitimado para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que lo hace por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado Octavio Aparicio Melchor, quien tiene la personería para acudir con ese carácter por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable.

Carácter que se desprende de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticinco de febrero del año en curso, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; probanzas que generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y

22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia (visibles a fojas 33 y de la 52 a 59 del expediente principal).

d) Definitividad. El recurso de apelación en estudio, cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está impugnando una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto algún otro medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada, y que deba agotarse de manera previa al recurso de apelación.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse a su vez alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso, registrado bajo el expediente **IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013**, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil quince, y dada la extensión del mismo, se estima innecesario transcribirlo,² toda vez que el mismo será reseñado al ir analizando el estudio de fondo.

QUINTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual

² Sirve de criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI, “De las Resoluciones y de las Sentencias”, de la Ley de Justicia y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Al respecto, por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que lleva por rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

Respecto a la acreditación de la falta formal estudiada en la resolución combatida:

- I. La falta de motivación de la resolución, vulnerando los artículos 1,14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 279 y 280 del Código Comicial del Estado.

- II. Que contrario a lo sostenido por la responsable, sí se acredita un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral contó con diversa documentación que según ella no le permitió conocer con certeza y transparencia el origen de los recursos aportados, ya que los recibos de ingresos en efectivo de cada uno de los aportantes, las pólizas de ingresos, así como los estados de cuenta, no son suficientes para que la autoridad responsable pudiera conocer el origen del recurso en efectivo; de esta manera, considera que el partido actuó dolosamente al no aportar información de respaldo documental.

- III. Que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática resulta insignificante en relación a la gravedad de la falta formal, consistente en no presentar ciento sesenta y tres copias fotostáticas de las credenciales para votar o identificaciones oficiales de sus aportantes.

En relación al segundo de los objetos materia del procedimiento oficioso, relativo a determinar la posible preeminencia del financiamiento privado sobre el público en el ejercicio dos mil once, expone en vía de agravio:

- I. Que la autoridad responsable no desconocía que el partido denunciado ha hecho esta práctica en su actuar, lo que puede comprobarse en la resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce, dictada dentro del SUP-JRC-125/2013, derivada del TEEM-RAP-073/2011, así como del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPYF-PAO-01/2010 y acumulado, en la que se confirma una sanción proporcional a la infracción, llamando la atención que se trata del mismo hecho y del mismo infractor.
- II. Que la resolución es carente de fundamentación y motivación, además que no se realizó una interpretación sistemática, gramatical y funcional de la legislación electoral.
- III. Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en los que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos, por lo cual resulta absurdo que la autoridad responsable haya considerado que existía duda fundada sobre la existencia de los hechos (preeminencia del financiamiento público sobre el privado), ya que es obligación del Partido de la Revolución Democrática acreditar si los recursos son de origen público o privado, por los que al negarse a

hacerlo, éste actuó con dolo e intencionalmente, no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión de los informes con la intención de obstaculizar la función fiscalizadora.

- IV.** Que el dolo se compone de dos elementos, del cognoscitivo y del volitivo, y que ambos se acreditan en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que éste conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento, de su obligación de rendir cuentas y que su incumplimiento conllevaría a la aplicación de una sanción.
- V.** Asimismo, a su parecer, se acredita que el mencionado partido político omitió precisar el origen de sus recursos utilizados en el ejercicio fiscal dos mil once en su contabilidad, de lo cual se advierte una vulneración directa a la disposición reglamentaria; y de ello, la intención de no precisar el origen de las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal, esto es, si eran de financiamiento público o privado.
- VI.** Que el no precisar el origen de las transferencias por la cantidad de \$20´969,489.94 (veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.), lo fue con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de

lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de la ley.

VII. Que no precisar el Partido de la Revolución Democrática el origen de las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal, es decir, si son públicas o privadas, constituye una falta que:

- ❖ Resulta sustantiva, dado que se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales y no únicamente su puesta en peligro.
- ❖ Trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia se vulnera el principio rector de la actividad electoral y vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos.
- ❖ Se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del partido durante el periodo de fiscalización.
- ❖ Que la conducta fue singular.
- ❖ Que la falta cometida debe calificarse como grave especial.
- ❖ Que el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual deberá ser acorde al beneficio obtenido.

SEXTO. Consideración previa. En primer lugar, en virtud de que el partido político apelante clasificó sus agravios en dos apartados, es necesario establecer que ello obedeció a que el objeto de la instauración del procedimiento administrativo oficioso a la cual recayó la resolución que se combate, derivó de los siguientes aspectos:

a) Contar con elementos que permitieran tener certeza que las aportaciones en efectivo recibidas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio correspondiente al segundo semestre de dos mil once, por un importe total de \$1'045,891.00 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), correspondían a los doscientos diecisiete aportantes que se identificaron en el listado contenido a fojas de la 127 a 217 del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once", y en su caso, determinar una posible vulneración a los numerales 60 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Determinar sobre la presunta vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 36 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la

posible prevalencia del financiamiento privado sobre el público en el ejercicio dos mil once.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razón de método, se estudiarán inicialmente los agravios relativos al primero de los puntos materia del Procedimiento Administrativo Oficioso, referente a la acreditación de la falta formal, los cuales se analizarán de manera individual. Por otra parte, respecto a los agravios vertidos para combatir el segundo de los apartados de la resolución impugnada, es decir, aquellos referentes a determinar la posible preeminencia del financiamiento privado sobre el público en el ejercicio dos mil once, se analizarán individualmente los agravios número I y II, para posteriormente estudiar de manera conjunta los relativos a los numerales III, IV, V y VI. De igual manera, el marcado con el número VII se abordará individualmente.

Sin que la manera en que se abordarán los agravios cause perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

Los agravios esgrimidos para combatir el primero de los puntos materia del acto impugnado se consideran **infundados** por las razones que a continuación se esgrimen.

Al respecto, primeramente debe establecerse que el agravio en relación con la falta formal de la cual se duele el recurrente, se hizo consistir en la no presentación de ciento

sesenta y tres credenciales para votar o identificaciones oficiales, que respaldaran las aportaciones recibidas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio del gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil once.

Así, referente a la acreditación de ésta, en esencia, se queja de la falta de motivación de la resolución de mérito, así como de que la imposición de la multa es insignificante desde su gravedad, pues el actor considera que tal irregularidad es grave y vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, como lo son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, toda vez que, en su concepto, con la documentación que contó la autoridad administrativa electoral, no le permitió conocer con certeza y transparencia el origen de los recursos; empero, no le asiste la razón al apelante, como se verá a continuación.

El agravio marcado con el número I, de la primera parte, relativo a la falta formal, referente a la falta de motivación, es infundado.

Referente al deber de motivar y fundamentar todo acto de autoridad, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establece el principio de legalidad, este deber obliga a las autoridades a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la Jurisprudencia del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³

Siguiendo los parámetros anotados se concluye, que por fundamentación se entiende la obligación de la autoridad de asentar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación el imperativo de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, exponiendo además las consideraciones legales por las que determine que en el caso particular las normas que estimó aplicables configuran la hipótesis normativa; de ahí que se incumpla con la debida fundamentación cuando la autoridad omita citar el o los preceptos que determinen aplicables, y con la motivación cuando se omita exponer los motivos por los cuales, en concepto de la autoridad, la hipótesis normativa se adecua al caso concreto.

³ Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Pág. 143, 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.

Ahora bien, en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de emitir la resolución recaída al expediente IEM-P.A.O.-CAPYF-017/203, cumplió con el requisito constitucional de motivación, puesto que, por una parte, para realizar la acreditación de la falta formal, estableció que ésta consistía en omitir anexar como respaldo documental de su informe de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del dos mil once, ciento sesenta y tres copias fotostáticas de la credencial para votar o identificación oficial de sus aportantes, refiriendo expresamente que tal falta no tuvo como consecuencia, el que no se tuviera certeza de los recursos reportados por el instituto político en mención, en el rubro de aportaciones de militantes y simpatizantes, en razón de que el partido político presentó la documentación contable y comprobatoria correspondiente.

Además, se puntualizó, que con su comisión únicamente se acreditó un descuido y una desatención de incumplimiento a la reglamentación electoral, que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, toda vez que contó con diversa documentación que le permitió conocer el origen de los recursos.

Así, para el estudio de dicha irregularidad, la autoridad electoral invocó los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que consideró se relacionaban con la comisión de la falta; estableció que se vulneraban los numerales 6, 40, 60, 67 y 157 de dicho ordenamiento y efectuó una interpretación de los mismos (fojas 74 a 76 de la resolución).

De igual forma, se sostiene que la resolución en análisis se encuentra motivada, porque, una vez acreditada la irregularidad, se calificó, individualizó e impuso una sanción en términos de ley. Lo anterior es así, toda vez que, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al expediente **SUP-RAP-85/2006** para la imposición de la sanción se tuvo en cuenta los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En esa tesitura, se determinó que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática era de carácter formal, ello atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-RAP-62/2005**, en cuanto a que se trataba de una falta de entrega de la documentación requerida y que con la misma no se acreditaba un uso indebido de los

recursos, sino únicamente el incumplimiento de presentar respaldo documental (fojas 78, 81 y 82 de la resolución).

De igual manera, la falta se consideró como una conducta de omisión, ya que fue consecuencia del incumplimiento de una obligación de hacer; se determinó que el modo de efectuarse la falta fue el no haber presentado respaldo documental; con respecto al tiempo, se indicó que la infracción ocurrió durante la revisión de los informes de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del dos mil once; en relación al lugar, se estableció que fue en esta entidad federativa (fojas 84 y 85 de la resolución).

Con relación a la comisión intencional o culposa de la falta, en la resolución impugnada, se determinó que fue de carácter culposo, toda vez que no obraban en el expediente elementos que acreditaran que el partido actuó con dolo, dado que era producto de una negligencia en el cumplimiento de las formalidades en materia de fiscalización (fojas 85 y 86 de la resolución).

Del mismo modo, se determinó que la trascendencia de los artículos 6, 40, 60 y 155 del Reglamento de Fiscalización, era que tales dispositivos pretendían proteger la transparencia en el manejo de los recursos, así como la certeza en la rendición de cuentas, al obligar a los partidos a que identifiquen plenamente a sus aportantes, con la finalidad de evitar que se reciban aportaciones de personas no identificadas (foja 86 de la resolución).

Respecto a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se determinó que no se vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, con excepción del principio de legalidad; también se especificó que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada; así también, que no se cometió pluralidad de faltas (fojas 86 y 87 de la resolución).

Por otra parte, para la individualización de la sanción, la autoridad administrativa electoral consideró los siguientes aspectos:

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) La entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Respecto a estos aspectos de la individualización de la sanción, en la resolución, la responsable consideró que la falta se calificaba **como levísima** (foja 88 de la resolución), dado que con la misma no se había impedido que se desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora; sin embargo, si la había dilatado debido al no adjuntar la totalidad de credenciales para votar o identificaciones oficiales de sus aportantes. Del mismo modo, la autoridad consideró que con la falta no se había acreditado un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma; por otra parte, estimó que no configuraba la reincidencia de la falta.

Por último, en base a las consideraciones anteriores, se procedió a imponerle una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consecuentemente, resulta claro que en la especie, no asiste la razón al apelante en sentido de que la resolución, en este apartado de la acreditación de la multireferida falta formal, carezca de motivación.

Así pues, de lo referido, este Tribunal advierte que, contrariamente a lo dicho por el actor, la resolución se encuentra motivada, por lo que la falta de motivación aludida, deviene infundada.

El agravio marcado con el numeral II, de la primera parte, relativo a la falta formal, referente a que la autoridad no conoció el origen de los recursos, también es infundado.

Al respecto, el apelante arguye que la falta resulta grave, dado que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, que son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, toda vez que, en su concepto, con la documentación que contó la autoridad administrativa electoral, no le permitió conocer con certeza y transparencia el origen de los recursos. Así también, refiere que el partido político actuó con dolo, al no presentar la documentación que soportara el origen de sus aportaciones.

Se considera no le asiste la razón jurídica, pues contrario a lo considerado por éste, tal y como lo citó la autoridad electoral a fojas 81 y 82 de la resolución combatida, ha sido

criterio de la nuestra máxima autoridad en la materia, **-SUP-RAP-62/2005-**, que las faltas formales se acreditan con la falta de entrega y documentación requerida, de los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de sus informes, y que por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En este caso, como se ha dicho, la falta se hace consistir en la omisión del Partido de la Revolución Democrática de acompañar a sus formatos de aportaciones de los recursos correspondiente al ejercicio ordinario del segundo semestre del dos mil once, las credenciales para votar o las identificaciones de tales aportantes, falta que por sí misma, acorde a lo sostenido por la Sala Superior es de carácter formal, y que por tanto, no vulnera los bienes jurídicos tutelados por la norma, como lo es la certeza en la aportación de los recursos de los partidos, pues no es una irregularidad que conlleve un uso indebido de los recursos públicos.

Referente a ello, la propia autoridad responsable, a foja 174 de la resolución de marras, de manera expresa señaló que la falta formal en ningún caso constituía el que no se tuviera certeza de los recursos reportados por el citado instituto político en el rubro de aportaciones de militantes y

simpatizantes, pues como adelantó a foja 173, para ello se tomó en consideración:

1. Que el partido político había respaldado sus aportaciones con la totalidad de los formatos de “Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales” y/o “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes” (APOS y APOM).
2. Que los recibos de ingresos fueron requisitados con el número de folio, lugar, fecha, monto de la aportación, **los datos de identificación del aportante, tales como el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes**, además de especificarse que dichas aportaciones las había recibido el Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática, así como que contenían la firma del órgano interno del partido.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el apelante, este Tribunal estima que la autoridad fiscalizadora sí contó con la documentación que le permitió conocer con certeza y transparencia el origen de los recursos, en virtud de que contó con diversa documentación que le permitió conocer el origen de los recursos, tales como los recibos de ingresos en efectivo de cada uno de los aportantes, las pólizas de ingresos, así como los estados de cuenta respectivos.

Bajo esa tesitura, no asiste la razón al apelante al señalar que con la falta formal se acreditaba un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, como lo

son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, pues se insiste, la autoridad fiscalizadora sí contó con la documentación necesaria para conocer el origen de las aportaciones recabadas en el segundo semestre del dos mil once.

Por tanto, de igual manera, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita que el Partido de la Revolución Democrática haya actuado con dolo al no presentar las credenciales de elector o las identificaciones de la totalidad de sus aportantes, pues en todo caso, lo que se acredita es una negligencia del ente político en la recabación de documentación que debe anexar a su informe de gastos-

El agravio marcado con el número III, de la primera parte, relativo a la falta formal, referente a que la multa es insignificante, es infundado.

Del examen de la resolución recurrida, se concluye que no asiste la razón al recurrente, respecto a que la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática es insignificante; esto es, que no resulta proporcional respecto a la gravedad de la falta, consistente en no presentar la totalidad de las credenciales para votar o identificaciones oficiales de sus aportantes.

Primeramente, debe decirse que es criterio reiterado tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ como por este Tribunal Electoral del

⁴ Expediente número **SUP-RAP-514/2011**

Estado de Michoacán,⁵ que en lo relativo a la individualización de las sanciones, queda al arbitrio de la autoridad decidir la cuantía correspondiente por las fracciones acreditadas, siempre y cuando la multa fijada no sea excesiva, así como que se funde y motive; consecuentemente, tal facultad trae aparejado consigo el que también esté sujeto al arbitrio del juzgador la ejecución de las penas impuestas.⁶

En ese mismo sentido, la propia Sala Superior, dentro de la tesis **XXVIII/2003**, con rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, ha establecido, que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir primeramente de la demostración de una infracción y una vez acreditada la falta, el infractor automáticamente se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto

⁵ Expediente número **TEEM-RAP-021/2012**, en el cual a foja 44 de la resolución se estableció que esta autoridad cuenta con la facultad de hacer efectivo su libre arbitrio para imponer las sanciones correspondientes.

⁶ Al respecto, también puede consultarse la tesis CXXXIII/2002 de la Sala Superior con rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**

inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral, partiendo de la base de que se trataba de una falta levísima, consistente en no presentar credenciales para votar o identificaciones oficiales que acompañaran sus aportaciones de sus militantes y simpatizantes, y considerando, como se ha visto los siguientes elementos:

1. Que se traba de una falta de omisión;
2. Que era una falta culposa, por tanto no se había acreditado dolo en el actuar del partido;
3. Que no se habían vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma;
4. Que no existía pluralidad de faltas formales;
5. Que se trataba de una falta levísima,
6. Que no se había actualizado una conducta sistemática ni reiterada.

Es que procedió a sancionar al infractor con una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpliera con la normativa electoral y con una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al momento que se actualizó la falta, es decir, en el dos mil once, ello a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual ascendió a la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Es decir, como se aprecia, la autoridad electoral sancionó al Partido de la Revolución Democrática con la sanción mínima, ello en virtud de que en el entonces Código Electoral del Estado de Michoacán, se preveía lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Fijación de la sanción que este órgano jurisdiccional considera se encuentra apegada a derecho y no resulta “insignificante”, como lo señala el partido político impugnante, pues como se ha visto, para la imposición de una sanción, primeramente debe partirse de la mínima y sólo en caso de que concurren circunstancias que agraven la sanción, es que se procederá al aumento de la misma, siendo que en la especie, la autoridad partió para la imposición de la misma, sobre la base de que la irregularidad era levísima, lo que dicho sea de paso, no fue impugnado por el recurrente.

Situación que en la especie no aconteció, dado que como se aprecia de la resolución, no se acreditaron agravantes de la sanción, como lo podrían ser que se hubiera actualizado reincidencia, sistematización o dolo en la conducta del partido

político; por tanto, imponerse la sanción más baja, correspondiente a una amonestación pública y a una multa de cincuenta días de salario mínimo, es acorde a la magnitud de la falta formal.

Por otra parte, los agravios vertidos para combatir el segundo apartado de la resolución, relativo a la prevalencia de recursos privados sobre públicos, son también **infundados**.

De manera previa al estudio de los agravios del segundo apartado y en relación a la posible prevalencia de los recursos privados sobre los de origen público obtenidos en el ejercicio del año dos mil once, es menester primeramente dejar asentado que los montos a que ascienden, tanto del financiamiento público como de la fuente privada, así como el momento en que éstos fueron informados a la autoridad fiscalizadora, **al no haber sido impugnados por el partido político apelante, quedan firmes** para los efectos de la presente resolución.

Establecido lo anterior, también es conveniente traer a colación los antecedentes más relevantes del asunto.

1. Dictamen del primer semestre 2011. Derivado de la revisión de los informes de gastos presentados por los partidos políticos del primer semestre de dos mil once, en el Dictamen Consolidado, (fojas 322 a 335 del anexo VII), la autoridad administrativa advirtió una posible prevalencia de los recursos privados sobre los recursos públicos recabados por el Partido de la Revolución Democrática, como a continuación se transcribe:

“(...)

*En el caso que nos ocupa, el financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias, correspondiente al primer semestre de dos mil once, asciende a \$4'406,729.25 (cuatro millones cuatrocientos seis mil setecientos veintinueve pesos 25/100 M.N.), de la cual el Instituto Electoral de Michoacán le otorgó por concepto de prerrogativa anual la cantidad de \$8'813,458.49 (ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 49/100 M.N.). Ahora bien, el financiamiento privado reportado y validado en el primer semestre de dos mil once, por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes y simpatizantes del mencionado instituto político fue de \$7'410,109.69 (siete millones cuatrocientos diez mil ciento nueve pesos 69/100.M.N.), más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$7,858.17 (siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 17/100 M.N.) **generando una cantidad total \$7'417,967.86 (siete millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 86/100 M.N.), sin embargo, para el efecto de que esta autoridad pueda determinar una probable responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2011 dos mil once, es indispensable que se valore el monto del financiamiento reportado y revisado en el ejercicio por actividades ordinarias del segundo semestre de 2011, el ejercicio de actividades específicas del mismo periodo, así como el resultado de la investigación de posibles procedimientos oficiosos que se inicien de la revisión del financiamiento privado de 2011, para que esta autoridad se encuentre en condiciones de determinar si existe prevalencia del financiamiento privado sobre el público en relación con toda la prerrogativa anual recibida por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio presupuestal de dos mil once, y en su caso, se imponga una sanción.***

(...)”

2. Dictamen del segundo semestre de 2011. En la revisión de los informes de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil once, la autoridad fiscalizadora concluyó al emitir el Dictamen Consolidado, lo siguiente:

“...Por otro lado, esta autoridad fiscalizadora considera necesario que una vez que se determine el monto de financiamiento privado que se recibió en partido (sic) de la Revolución Democrática en el segundo semestre de 2011, se deberá determinar si existe una rebase de financiamiento privado sobre público anual, pues de ser el caso, existiría una vulneración al artículo 41 de nuestra Ley Suprema sí como al numeral 36 del Reglamento d Fiscalización...”

3. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013 (fojas 60 a 126 del expediente principal), cuyo punto resolutivo TERCERO, lo es el siguiente:

“TERCERO. No se contó con elementos que permitieran determinar la posible prevalencia de los recursos privados sobre los recursos públicos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en el apartado II del considerando quinto de la presente resolución”.

Bajo ese orden de ideas, uno de los objetos de instauración del procedimiento administrativo oficioso del que derivó el acto que se impugna, lo era el determinar si el Partido de la Revolución Democrática había vulnerado los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de la jurisprudencia del rubro: ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”.***

Para determinar si se actualizaba o no tal vulneración, la autoridad responsable señaló en la resolución, los montos relativos a los rubros del financiamiento público y del financiamiento privado, que son los que a continuación se indican:

Financiamiento público. Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán precisó, que el financiamiento público, en términos de los entonces Código Electoral y Reglamento de Fiscalización, se integraría por lo siguiente:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- b) La obtención del voto; y,
- c) Actividades específicas.

De esta manera, obtuvo que el financiamiento público del año dos mil once, quedaría integrado de la siguiente forma:

No.	Concepto	Cantidad
1	Actividades ordinarias	\$8'813,458.49
2	Obtención del voto	8'813,458.49
3	Actividades específicas	511,778.43
Total:		\$18'138,695.41

Financiamiento privado. Mismo que la autoridad electoral administrativa integró, partiendo de la base de que de conformidad con el artículo 48 del entonces Código Electoral en concordancia con el Reglamento de Fiscalización, éste se conformaba de los siguientes conceptos:

- a) Financiamiento por la militancia;

- b) Financiamiento por simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento;
- d) Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y,
- e) Otros ingresos.

Así, obtuvo que el financiamiento privado del año dos mil once, quedaba conformado de la siguiente manera:

No.	Concepto	Cantidad
1	Financiamiento por la militancia y simpatizantes.	\$15'373,945.69
2	Autofinanciamiento	0.00
3	Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	7,858.17
4	Otros ingresos (financiamiento privado para la obtención del voto)	17'551,797.45
Total:		\$32'933,601.31

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Aunado a los conceptos considerados por la autoridad administrativa como financiamiento público y privado, ésta estimó necesario dilucidar el origen de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática había recibido por parte de su dirigencia nacional, y que habían derivado de transferencias efectuadas en efectivo y en especie para las actividades ordinarias y de obtención del voto del ejercicio del año dos mil once. Recursos que son los siguientes:

No.	Concepto	Monto
1	Actividades ordinarias 2011 (efectivo)	\$ 5'576,418.00
2	Actividades ordinarias 2011 (especie)	98,371.61
3	Obtención del voto 2011 (efectivo)	14'500,000.00
4	Obtención del voto 2011 (especie)	794,700.33
Total:		\$20'969,489.9

Una vez asentadas las cantidades sobre las cuales la autoridad señalada como responsable basó la determinación que se impugna por esta vía, se procede a realizar el estudio de los agravios vertidos por el recurrente.

El agravio marcado con el número II, relativo a la falta de motivación y fundamentación, es infundado.

Primeramente, por razón de método, se procede a realizar el estudio del agravio relativo a que la resolución, en la acreditación de la prevalencia del financiamiento privado sobre público, es carente de motivación y fundamentación, por tratarse de una violación formal, que de actualizarse tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

Partiendo de los conceptos de fundamentación y motivación que se citaron al realizar el estudio del primer agravio, relacionado con la falta formal, se estima que contrario a lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, la misma sí se encuentra fundada y motivada, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán citó el fundamento jurídico que consideraba aplicable al caso, asimismo, expuso las razones, motivos o circunstancias especiales por las cuales consideró estaba impedida para imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, al no contar con los elementos suficientes que permitieran determinar una vulneración a la normatividad electoral, como a continuación se precisa.

De esta manera, primeramente, la autoridad procedió, tomando en consideración el criterio emitido por este tribunal

dentro del expediente **TEEM-RAP-10/2010**, a establecer que para contrastar las aportaciones privadas con las públicas, era indispensable contar con la totalidad de ingresos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio del dos mil once.

En ese orden de ideas, tal y como se puede consultar a fojas de la 96 a 113 de la resolución, la autoridad administrativa electoral determinó los montos a los cuales ascendió el financiamiento público, el privado y las transferencias recibidas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal durante el ejercicio del año dos mil once.

Posteriormente, respecto a las citadas transferencias, señaló las diligencias que se realizaron durante la sustanciación del expediente, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral, proporcionara información sobre el origen público o privado de éstas (fojas 104 a 111 de la resolución). Bajo ese orden, valoró las documentales derivadas de tales diligencias y continuó expresando el resultado arrojado por tales actuaciones (fojas 111 a 113 de la resolución).

Prosiguió con el estudio y determinó que no contaba con elementos que le permitieran identificar con claridad la naturaleza de las transferencias, argumentando para ello que la autoridad federal encargada de fiscalizar dichos recursos no pudo determinar si éstos provenían de origen público o privado, a causa de que en la cuenta bancaria ingresaban ambos financiamientos, señalando que mucho menos esa autoridad local podría determinarlo, toda vez que la

fiscalización a los recursos de los partidos a nivel federal no era de su competencia (fojas 114 y 115 del acto impugnado).

Más adelante, -fojas 116 a 120-, la responsable invocó la normatividad, criterios y jurisprudencias que consideraba aplicables al caso concreto, para concluir que de los mismos no se advertía que dicho Instituto Electoral se encontrara obligado a considerar a las mismas en “automático”, como financiamiento público o privado.

Continuó la responsable, asentando a foja 122 el resumen de las cantidades del total del financiamiento recabado por el partido político en cita, para en las siguientes fojas (123 y 124), señalar los argumentos del por qué carecía de elementos que le permitieran determinar una posible prevalencia del financiamiento privado sobre el público, considerando que en ese caso había duda fundada sobre la existencia de los hechos, de ahí que debiera aplicar la máxima *in dubio pro reo*.

Por último, la autoridad fundamentó su decisión en diversos preceptos constitucionales y convencionales, así como en criterios y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos a la presunción de inocencia (fojas 124 a 131).

Por todo lo anterior, es inconcuso que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no carece de motivación y fundamentación.

El agravio número I, de este apartado, se considera infundado.

Al respecto, el apelante se duele de que la autoridad responsable no desconocía que el Partido de la Revolución Democrática había sido sancionado por haber ejercido un mayor recurso privado que el público, lo que a su decir, puede comprobarse en la resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce, dictada dentro del SUP-JRC-125/2013, derivada del TEEM-RAP-073/2011, así como del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPYF-PA01/2010 (sic) y acumulado, en la que se confirma una sanción proporcional a la infracción, llamando la atención que se trata del mismo hecho y del mismo infractor.

No le asiste la razón al apelante, pues si bien es cierto, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sancionó al Partido de la Revolución Democrática dentro de la resolución IEM-P.A.O.-CAPYF-01/2010 y acumulado, por haber vulnerado los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de la jurisprudencia del rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”**, también lo es que en la especie, estamos en presencia de casos diferentes, pues mientras en la mencionada resolución sí se acreditó un rebase del financiamiento privado sobre el público para el ejercicio del año dos mil nueve, en el presente asunto la

autoridad determinó que no contaba con elementos que le permitieran sancionar al ente político y que por tanto aplicaba la máxima de *in dubio pro reo*.

Lo que se corrobora con lo establecido por la autoridad responsable a foja 128 de la resolución, en la cual señala que similar criterio había tomado en la resolución recaída al procedimiento IEM/P.A-CAPYF-04/2011 y acumulado ⁷, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en la cual, como hecho notorio se invoca, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, que dicho Consejo, al igual que en el presente caso, no contó con los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, no asiste la razón al partido apelante, pues resulta infundado el que la autoridad responsable debía haber tomado en cuenta la resolución que el invoca, pues como se vio, si bien en ambas se investigaron los mismos hechos, también lo es que, derivado del resultado de las diligencias respectivas, la autoridad llegó a diversas consecuencias.

Los agravios números III, IV, V y VI, son infundados.

En esencia, el apelante se duele de que resulta incongruente que la autoridad responsable haya considerado

⁷ Resolución que fuera impugnada a través del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-037/2014**, de quince de octubre de dos mil catorce, mismo que se sobreseyó ante el desistimiento del recurrente.

que existía duda fundada sobre la existencia de los hechos, dado que era obligación del Partido de la Revolución Democrática acreditar si los recursos recibidos de su Comité Ejecutivo Nacional eran públicos o privados.

Previamente, debe hacerse mención a las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral que le llevaron a concluir que no tenía los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, la responsable tuvo conocimiento por parte de la citada fuerza política, -al momento de dar contestación al emplazamiento-, que éste reportaba como financiamiento público, la cantidad de \$5'576,418.00 (cinco millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) proveniente de transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional.

Así, el dos de septiembre de dos mil trece, la autoridad fiscalizadora, en uso de sus atribuciones, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que permitieran determinar si efectivamente el monto de los recursos que fueron obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática eran públicos, además de conocer sobre la existencia o no de diversas transferencias, ordenó se librara al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, el siguiente oficio:⁸

⁸ Oficio consultable a fojas 271 y 272 del anexo I.

Oficio	Solicitud	Contestación ⁹
CAPYF/263/2013	<p>Se sirviera informar:</p> <p>-La fecha y montos que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática haya informado en sus informes de gastos respectivos correspondientes al año 2011, con destino al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, especificando si las transferencias respectivas, son de origen público o privado.</p> <p>-El número de cuenta bancaria, institución financiera, número de referencia a la (s) cual (es) se haya (n) realizado las transferencias.</p> <p>-Los estados de cuenta bancarios de los cuales se infieran las transferencias de referencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. "En relación al primer punto se localizaron Transferencias en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional (origen banco Afirme cuenta número 131111177), al comité estatal de Michoacán (destino banco HSBC cuenta número 4020821005), correspondientes al ejercicio 2011, por un importe de \$5,576,418.00, a continuación se detallan las transferencias en comento... 2. Se anexa copia simple de las pólizas de transferencias señaladas con (1) en la columna "Referencia Contable" del cuadro que antecede, estados de cuenta de enero a octubre de 2011, del banco Afirme cuenta número 131111177 del Comité Ejecutivo Nacional, así como los estados de cuenta de enero a diciembre del banco HSBC cuenta número 4020821005 del Comité Estatal de Michoacán, donde se pueden verificar las transferencias realizadas, al Comité estatal en comento. 3. Finalmente, cabe señalar que la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional, ingresan tanto los recursos públicos como los privados; <u>por lo que no es posible identificar el tipo de financiamiento de los recursos que fueron transferidos para los gastos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán</u>".

Por otra parte, el veintiuno de mayo de dos mil catorce, como se refiere a fojas 106 y 107 de la resolución impugnada, la autoridad electoral local, ordenó se girara a la autoridad administrativa electoral federal, el siguiente oficio:

Oficio	Solicitud	Respuesta ¹⁰
--------	-----------	-------------------------

⁹ Oficio número UF-DA/8210/13, consultable a fojas 277 y 278 del anexo I.

¹⁰ Oficio INE/UTF/DA/588/14, consultable a fojas 04 a 06 del anexo V.

Oficio	Solicitud	Respuesta ¹⁰
IEM- CAPYF/052/2014	<p>Informara:</p> <p>a) Si el importe de \$98,371.61 (noventa y ocho mil trescientos setenta y un pesos 61/100 M.N.), que mediante oficio número INE/UF/DA/054/14, de fecha once de abril de dos mil catorce, se informaron por concepto de transferencia de recursos federales efectuados por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática Estatal, corresponden a recursos transferidos para el ejercicio de gasto ordinario dos mil once.</p> <p>b) La documentación comprobatoria y contable soporte de las transferencias en especie que se citan anteriormente, así como origen público y/o privado de las transferencias en especie de referencia.</p> <p>En su caso, de existir alguna transferencia en especie diversa a la que se menciona, se sirva informar y soportarla con la documentación respectiva.</p>	<p>Informó sustancialmente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El importe de \$98,371.61 (noventa y ocho mil trescientos setenta y un pesos 61/100 M.N.), corresponde a las transferencias en especie de recursos federales, efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, para su gasto ordinario en el ejercicio dos mil once, que correspondieron a diversos conceptos como hospedaje, gasolina, alimentos, tarjetas telefónicas, casetas y papelería. ❖ De acuerdo a la normatividad electoral federal, los partidos políticos no se encuentra obligados a identificar el origen (público o privado) de las transferencias de recursos que realizan, por lo que no es posible identificar si el importe de las transferencias en especie provienen de recurso público o privado. ❖ El monto de las transferencias en especie por la cantidad de \$794,700.03 (setecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y tres/100 M.N.), reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, del Comité Ejecutivo Nacional a su Comité Estatal para su campaña local, correspondieron a gastos por concepto de consumos de alimentos, combustible, gorras, mandiles, bolsas y reconocimiento por actividades políticas. ❖ No existen transferencias de recursos federales realizadas al Comité Directivo Estatal de Michoacán, adicionales a las informadas mediante oficio INE/UF/DA/054/14 del once de abril de dos mil catorce. <p>Anexando como respaldo de su informe balanzas de comprobación y auxiliares contables al treinta y uno de diciembre de dos mil once.</p>

En igual sentido, el veintidós de enero de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora ordenó librar oficio al entonces Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

Oficio	Solicitud ¹¹	Respuesta ¹²
IEM- UF/168/2014	<p>Informara:</p> <p>a) Indicara a qué tipo de financiamiento correspondían los recursos que fueron transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para la campaña local del año dos mil once por las cantidades de \$14,500,000.00 (catorce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en efectivo, y \$794,700.33 (setecientos noventa y cuatro mil setecientos pesos 33/100 M.N.), en especie, respectivamente, si a financiamiento público o privado.</p> <p>b) Adjuntara la documentación comprobatoria contable que soporte la transferencia realizada por la cantidad de \$14,500,000.00 (catorce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>c) Dijera si la transferencia de recursos federales efectuada por el Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán a su campaña Electoral Local en especie, de \$2,229,230.00, se encuentra comprendida dentro de alguna de las siguientes cantidades de \$5'576,418.00 ó \$14,500,000.00, y a qué tipo de financiamiento pertenece, si es público o privado.</p>	<p>Informó sustancialmente que:</p> <p>Por lo que refería a la información requerida en el inciso a) de la solicitud, informaba que de acuerdo a la normatividad aplicable, los partidos políticos no se encuentran obligados a identificar si los recursos transferidos provienen de financiamiento público o privado, por lo que <u>no es posible determinar a qué tipo pertenecen.</u></p> <p>En relación a la documentación solicitada en el inciso b), se anexaba copia simple de los estados de cuenta en los que se aprecian las cuentas bancarias de origen y destino de los recursos de \$14,500,000.00 (catorce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), así como la totalidad de comprobantes que obraban en su poder.</p> <p>Respecto a la información solicitada en el inciso c), reiteró que el monto de \$2,229,230.00 correspondía a transferencias de recursos federales (en especie), efectuadas por el Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán a su Campaña Electoral Local; sin embargo, como había señalado, no era posible identificar si los recursos provenían de financiamiento público o privado.</p> <p>Por los que refería al inciso d), anexaba copia simple de los comprobantes que obraban en poder de esa autoridad.</p>

¹¹ Oficio consultable a foja 06 del anexo VI.

¹² Oficio INE/UTF/DA-F/1775/15, consultable a fojas 03 a 05 del anexo VI.

Oficio	Solicitud ¹¹	Respuesta ¹²
	d) En caso de que la cantidad de \$2,229,230.00, perteneciera a diversa transferencia, adjuntara la documentación contable que soportara la misma.	

Documentales a las que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó valor probatorio pleno (fojas 111 a 115 de la resolución impugnada), y de las cuales obtuvo lo siguiente:

1. Que en el ejercicio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizó transferencias al Comité Ejecutivo Estatal, en efectivo por la cantidad de \$5'576,418.00 (cinco millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); y en especie, por la suma de \$98,371.61 (noventa y ocho mil trescientos setenta y un pesos 61/100 M.N.), que correspondieron a recursos para los gastos de operación ordinaria, las cuales ascendieron a \$5'674,789.61 (cinco millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N.).
2. Que contrariamente a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación al emplazamiento, en el cual señaló que la cantidad de \$5'576,418.00 (cinco millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), pertenecía a financiamiento

público, en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, **no se podía determinar a qué tipo de financiamiento pertenecía, si al público o al privado.**

3. Que dichos recursos se efectuaron desde la cuenta bancaria 1311111117 del Banco Afirme, S.A., a la cuenta bancaria número 4020821005 del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, mediante catorce transferencias realizadas en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y septiembre de dos mil once.
4. En ese mismo ejercicio, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizó transferencias al Comité Ejecutivo Estatal, en efectivo, por la cantidad de \$14'500,000.00 (catorce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y en especie, por la suma de \$794,700.33 (setecientos noventa y cuatro mil setecientos pesos 33/100 M.N.), para su campaña local, las cuales ascendieron al monto total de \$15'294,700.33 (quince millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos pesos 33/100 M.N.).
5. Que dichas transferencias se realizaron desde la cuenta bancaria 136103318 del Banco afirme, S.A., a la cuenta bancaria número 4047450101 del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, mediante cuatro transferencias realizadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil once.

6. **Que a la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional ingresan tanto los recursos públicos como los privados, por lo que no era posible identificar el tipo de financiamiento de los recursos que fueron transferidos para los gastos tanto de operación ordinaria como para la campaña local del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán.**
7. Que en relación a la cantidad de \$2'229,230.00 (dos millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), señalada por el Instituto Nacional Electoral, como transferencia en especie realizada por el Comité Ejecutivo Estatal a su campaña local, no se podía identificar si provenía del recurso público o privado, misma que no se encontraba comprendida dentro de los \$14'500,000.00 (catorce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al ser transferida por el Comité Ejecutivo Nacional directamente a la campaña local de Michoacán.
8. Por otra parte, que no era posible determinar si provenía del monto de \$5'576,418.00 (cinco millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), toda vez que si bien era cierto, correspondían a transferencias de recursos del Comité Ejecutivo Nacional a su Comité Ejecutivo Estatal, no era factible establecer que éste último lo hubiera transferido a la campaña local.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable, razonó -a foja 123 de la resolución recurrida-, que carecía de elementos que le permitieran determinar si el monto de las transferencias

provenientes del Comité Ejecutivo Nacional eran de origen público o privado, y toda vez que para que pudiera estar en condiciones de pronunciarse respecto de la existencia o no de preeminencia de financiamiento privado sobre público, era menester tomar en consideración la totalidad de los recursos con que el partido político contó en el ejercicio del dos mil once, por lo que no era posible determinar la prevalencia de recursos ni tampoco acreditar la vulneración a la norma electoral.

De esta manera, determinó (foja 124 de la resolución recurrida) que toda vez que el total de los recursos privados obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil once, ascendieron al monto global de \$32´933,601.31 (treinta y dos millones novecientos treinta y tres mil seiscientos un pesos 31/100 M.N.), mientras que los recursos públicos ascendieron a \$18´138,695.41 (dieciocho millones ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco mil pesos 41/100 M.N.) y al no haber estado comprobado si las transferencias que hizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Comité Ejecutivo Estatal, correspondían a financiamiento público o privado, por la cantidad de \$20´969,489.94 (veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.); motivo por lo cual consideraba **existía duda fundada sobre la existencia de los hechos.**

Ahora, esta autoridad estima que a la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Local no resulta “absurda”, -en palabras del apelante-, pues si bien es cierto, tal como lo refiere, el artículo 51-A del entonces Código Electoral

del Estado del Estado de Michoacán, establecía la obligación de los partidos políticos de presentar ante el Consejo General los informes en que comprobaran y justificaran el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Mientras que, por su parte, el Reglamento de Fiscalización¹³ aplicable a la fiscalización del primer semestre del año dos mil once, establecía lo siguiente:

Artículo 7.- Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Artículo 23. Las transferencias de recursos es una modalidad de los ingresos de los partidos políticos que funcionan en el Estado de Michoacán.

Los recursos en dinero que sean transferidos por un comité distrital o municipal, así como, por el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente de un partido político, al órgano directivo estatal del mismo instituto, serán contabilizados por el Órgano Interno, depositados en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político y deberán declarar y acreditar ante el Instituto, el origen y monto de los ingresos que reciban, con copia de la documentación comprobatoria correspondiente, así como, de los recibos que se hubiere expedido anexándolos a los informes que presentarán ante la Comisión.

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 35, fracción XVI del Código, en ningún caso los partidos políticos podrán transferir recursos a sus dirigencias nacionales, si las tuvieran, así como tampoco a sus similares de otras entidades federativas.

Artículo 25.- La autoridad electoral del Estado de Michoacán, a través de la Comisión, **tendrá acceso a la información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos**

¹³ Reglamento aprobado el seis de junio de dos mil siete.

que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.

Artículo 47.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.

Respecto a las transferencias, el Reglamento de Fiscalización aplicable al segundo semestre de dos mil once, establecía lo siguiente:

Artículo 87.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, un comité distrital o municipal de un partido político, serán recibidos por el órgano Interno y deberán depositarse en una cuenta bancaria de cheques abierta en el Estado, a nombre del partido político. Deberá informarse a la Comisión, el origen y monto de los ingresos que se reciban, con copia del recibo correspondiente, copia de la transferencia bancaria o ficha de depósito, y copia del estado de cuenta del banco, remitiéndola en los informes correspondientes.

Artículo 89.- Los partidos políticos podrán recibir transferencias de recursos de su dirigencia nacional, pero en ningún caso éstos podrán transferir fondos al Comité Directivo Nacional, o a la de otros Estados.

Artículo 90.- Todas las transferencias de recursos permitidas por el Código o este Reglamento, deberán anexarse a los informes correspondientes con las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias bancarias respectivas, conjuntamente con los recibos que hubiere expedido el órgano Interno de finanzas del partido que recibe los recursos transferidos, respaldadas a su vez, con los estados de cuenta expedidos por la institución bancaria. En el caso de las transferencias realizadas a favor de los comités distritales o municipales deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido.

Dispositivos de los cuales se puede obtener, que si bien es cierto, los partidos políticos pueden recibir recursos mediante las transferencias en efectivo y en especie de los Comités Ejecutivos Nacionales o sus equivalentes, también lo es que respecto al ingreso de sus recursos en efectivo, la reglamentación estatal les confería diversas obligaciones, que lo son:

- ✓ Declarar y acreditar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora, el origen y monto de los ingresos que recibió por la modalidad de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, apegándose siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de manera que la autoridad fiscalizadora se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes por cuanto hace a los recursos ingresados y gastos ejercidos, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.
- ✓ Aperturar cuentas bancarias de cheques en el Estado exclusivamente para las transferencias de recursos en dinero.
- ✓ Contabilizar las transferencias de recursos económicos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional.
- ✓ Presentar las copias de la documentación comprobatoria correspondiente.
- ✓ Adjuntar a los informes correspondientes, los recibos que con tal motivo se hubieran expedido.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral contara con medios de convicción suficientes que le permitieran tener **certeza y seguridad** sobre los movimientos realizados por los

entes políticos, mismos que deberían efectuarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los institutos políticos, generando así la transparencia de los mismos.

Así también, respecto a las transferencias que un partido político puede realizar a sus órganos internos u organizaciones adherentes, tenemos que la máxima autoridad de la materia dentro del expediente **SUP-JRC-305/2003**, estableció, lo siguiente:

*“...Lo anterior evidencia que, **para el cumplimiento de la función encomendada a los partidos políticos nacionales en todo el territorio nacional, que implica la ejecución de diferentes acciones o actividades, principalmente las ordinarias, las de campaña y las específicas, es preciso que los partidos administren o distribuyan sus recursos en todo el territorio nacional, en los términos que estimen convenientes, y como los partidos actúan a través de sus órganos de dirección, ya sean los de carácter nacional o los estatales o municipales, desde luego que la distribución se puede hacer entre dichos órganos, a efecto de que cada uno lleve a cabo las acciones concretas que conforme a la normatividad legal e interna les correspondan en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo a las políticas determinadas por la asamblea nacional y demás órganos resolutores, además de que tal financiamiento servirá para mantener el funcionamiento efectivo de tales órganos.***

Tal distribución se efectúa según las necesidades o proyectos que un partido tenga para determinado Estado o región, pues éste cuenta con la libertad de organización y administración, siempre que sus acciones se dirijan a cumplir los fines y funciones que les han sido encomendados, y que se sujeten a las modalidades y límites impuestos por la ley.”

*Lo anterior permite deducir de la legislación federal, la norma que permite a los partidos políticos nacionales efectuar remesas o remitir recursos a sus órganos directivos estatales, a efecto de llevar a cabo las acciones o actividades tendientes a cumplir las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas, **sin***

más limitaciones que las que resulten de la ley fundamental y de la legislación federal.

(...)

En tales disposiciones se prevé la posibilidad de que el comité nacional de un partido haga transferencias de recursos a los comités estatales, para lo cual se requiere hacer los depósitos en una cuenta especial (artículo 8.1); incluso éstos pueden hacer erogaciones en las campañas de elecciones locales con recursos federales, siempre que la transferencia se hagan en una cuenta específicamente destinada a ese fin (artículo 10.1), erogaciones respecto de las cuales corresponde el control a la autoridad federal (artículo 10.6).

Consecuentemente, la ley electoral federal permite que los órganos directivos nacionales de los partidos políticos hagan transferencias de recursos a sus comités estatales, sin establecer límites cuantitativos al respecto.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en la reglamentación en materia de fiscalización aplicable para ejercicio del año dos mil once, la única limitante establecida para la recepción de transferencias de recursos de los Comités Directivos Nacionales o sus equivalentes, como se ha dicho, es que éstas se informaran a la autoridad, que se recibieran en una cuenta aperturada en esta entidad federativa, que se precisara su origen y que se respaldaran documentalmente.

Ahora bien, al respecto, el partido apelante se duele de que era obligación del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la normatividad invocada, identificar si el monto de \$20´969,489.94 (veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.), correspondiente a recursos recibidos de su dirigencia nacional, era de naturaleza pública o privada.

No le asiste la razón, en virtud de que se trata de recursos federales que fueron transferidos por el Comité Directivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su Estatal, y cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 71, 126 y 131 del Reglamento de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral; artículos que señalaban que los comités directivos estatales de los partidos políticos podrían recibir transferencias por parte sus Comités Ejecutivos Nacionales, mismas que serían depositadas en cuentas bancarias a nombre del partido y que junto con los informes anuales que presentan los partidos políticos a la autoridad, deberían adjuntar la documentación comprobatoria que avalara dichas transferencias; sin que de dicho articulado, se advierta obligación de los partidos políticos nacionales de identificar el tipo de financiamiento que transfieren; consecuentemente, al ser éstos los que envían los recursos sin el deber de identificar si son públicos o privados, imposibilitan a los partidos estatales que los reciben a nivel local, estar en aptitud de poder hacer tal separación.

Bajo ese tenor, cuando en los Reglamentos de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se establecía la obligación referente a informar el origen de los recursos, ello debe entenderse como el deber de identificar claramente al aportante o persona de quien se recibe la transferencia, pues de tal reglamentación no se advierte la carga de realizar la distinción en los recursos, sobre un origen público o privado; lo que en la especie aconteció, porque se identificó que el aportante lo era el mencionado Comité Ejecutivo Nacional.

En ese mismo sentido, obra en el expediente la manifestación del Instituto Nacional Electoral, (oficio INE/UTF/DA-F/1775/15, consultable a fojas 03 a 05 del anexo VI) a solicitud de la autoridad local, en el sentido: *“los partidos políticos no se encuentran obligados a identificar si los recursos transferidos provienen de financiamiento público o privado, por lo que no es posible determinar a qué tipo pertenecen”*.

Asimismo, la autoridad electoral federal (oficio número UF-DA/8210/13, consultable a fojas 277 y 278 del anexo I), señaló: *“la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional, (de la cual se bajaron los recursos al estatal) ingresan tanto los recursos públicos como los privados; por lo que no era posible identificar el tipo de financiamiento de los recursos que fueron transferidos para los gastos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán”*.

Bajo ese contexto, se insiste, al no correr a cargo de los Comités Directivos Nacionales el identificar el origen público o privado de las transferencias que realizan a sus respectivos Comités Directivos Estatales, éstos últimos, al momento de informar de tales recursos a las autoridades locales, no están en posibilidades de diferenciar el tipo de recurso que reportan.

De esta manera, de las diligencias que efectuó la responsable con la autoridad federal electoral, ésta tampoco pudo allegarse de los elementos que le permitieran hacer la clasificación de los \$20'969,489.94 (veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y

nueve pesos 94/100 M.N.), para así poder determinar una vulneración a la norma electoral.

Al respecto, la responsable refirió en la resolución *“si la autoridad Electoral Federal encargada de fiscalizar dichos recursos no pudo determinar si éstos provienen de origen público o privado... mucho menos esta autoridad podía determinarlo”*.

Cobrando aplicación al respecto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2003**, que se cita a continuación:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, **se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.** No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos

*pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal”.*¹⁴

Bajo ese contexto, siguiendo lo establecido por el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio, es claro que la fiscalización de los recursos federales que fueron enviados al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, correspondía a la autoridad fiscalizadora federal.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal estima que en el caso concreto, existe duda fundada sobre la existencia de los hechos, por tanto, al no poder sumar ni al financiamiento público ni al privado las transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que, fuera conforme a derecho, que la autoridad determinara que en ese asunto, debía aplicar la máxima de *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a la autoridad a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 15 y 16.

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 16 en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia.

Sobre el tópico, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-71/2008**, determinó que el principio de presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

En esa virtud, la carga de la prueba corre a cargo del acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*,

que obliga absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Lo anterior, se robustece con las siguientes tesis y jurisprudencias:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ¹⁵ .- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. **Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.**”

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-¹⁶ La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder,

¹⁵ Tesis número **LIX/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

¹⁶ Tesis número **XVII/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

*involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o **debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.**"*

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁷.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).”

Conforme a lo antes expuesto, se considera que es correcta la determinación de la autoridad responsable, al estimar que tenía el deber constitucional y convencional de

¹⁷ Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177538, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300.

eximir de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, pues en atención la información proporcionada por la autoridad electoral federal, no se tenía certeza si las transferencias que mandó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Estatal pertenecían al financiamiento público o privado, por tanto, no se podía determinar si se rebasó el financiamiento privado sobre el público en el ejercicio dos mil once y en consecuencia ante la ausencia de prueba se debía absolver al acusado.

Por otra parte, no asiste la razón al recurrente en el sentido de que en el actuar del Partido de la Revolución Democrática se actualiza el dolo, mismo que desde su concepto se configura, en virtud de que se acreditan los elementos cognoscitivo y del volitivo.

Así, refiere que el primero de éstos queda demostrado en virtud del ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento, de su obligación de rendir cuentas y que su incumplimiento conllevaría a la aplicación de una sanción; sin embargo, si bien es cierto, que la mencionada fuerza política estuvo en posibilidad de conocer el marco normativo que regula las transferencias de los recursos, también lo es que no se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática hubiera actuado con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, pues se insiste, no estaba dentro de las posibilidades del instituto político el poder identificar qué tipo de recursos le habían sido transferidos, éste solamente cumplió con su obligación de reportarlos y documentarlos.

En ese sentido, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha establecido dentro del criterio **SUP-RAP-045/2007**, que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en virtud de que no se concedió la razón al apelante respecto a que el Partido de la Revolución Democrática se encontrara obligado a precisar el origen público o privado de las transferencias que recibió en el ejercicio del dos mil once, el agravio identificado con el numeral **VII, se considera inoperante**, en atención a que de su redacción se advierte que éste se hace valer de manera cautelar; es decir, en el supuesto de que llegara a acreditarse la existencia de la infracción derivado de no identificar el origen de las mencionadas transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en el cual únicamente invoca, los calificativos, que en su concepto, deberían hacerse respecto a la supuesta falta, por lo que al no haberse acreditado tal hipótesis, no hay materia de estudio sobre tales planteamientos.

En consecuencia, al haber resultado los motivos de disenso expuestos por el partido político apelante **INFUNDADOS E INOPERANTES**, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado treinta y uno de marzo del presente año, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013**.

Notifíquese: personalmente, al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados,** a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero

Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ